

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 095 – SEGUNDA INSTANCIA N° 074
ACCIONANTE	CARLOS JULIO LLANES CUBEROS
ACCIONADAS	NUEVA EPS
RADICADO	81-736-31-04-001-2023-00268-01
RADICADO INTERNO	2023-00239

Aprobado por Acta de Sala **No. 391**

Arauca (Arauca), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **CARLOS JULIO LLANES CUBEROS** en contra del fallo proferido el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la *vida y salud*, invocados por el recurrente dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Manifestó el accionante que fue diagnosticado con «*TUMOR MALIGNO DE COLON PARTE NO ESPECIFICADA*», por lo que el 28 de marzo de 2023 el médico especialista en oncología ordenó los siguientes procedimientos quirúrgicos «*LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINO ILIACA. SIGMOIDECTOMÍA*

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

VÍA ABIERTA», que fueron autorizados el 10 de abril de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, ubicado en Bogotá, con cita agendada para el 16 de mayo de 2023.

Indicó que por la falta de recursos económicos para asumir los gastos de traslado en la ciudad de Bogotá, radicó petición ante la NUEVA EPS solicitando fueran autorizados los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y alojamiento para él y un acompañante; sin embargo, por oficio de 02 de mayo de 2023 la Nueva EPS los negó con fundamento en que tales servicios no se encuentra incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y que conforme la normatividad vigente *«suministra el transporte únicamente a usuarios de los municipios de Arauquita, Saravena, Tame, Fortul, Cravo Norte y Puerto Rondón, donde el gobierno ha establecido una prima adicional para zonas de especial por dispersión geográfica. Pero la EPS No reconoce subsidio de transportes internos, alojamiento y alimentación del usuario por no estar contemplados en el Plan de Beneficios de Salud (PBS)»*.

Adujo que *«un diagnóstico médico de cáncer, no es algo que se deba tomar a la ligera, debo iniciar lo antes posible tratamiento médico para atacar a tiempo la enfermedad y evitar que se propague por mi cuerpo (...) temo no poder acceder a los servicios de salud que requiero por no tener los suficientes recursos económicos»*.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar los servicios complementarios antes referidos, con el fin de asistir a las valoraciones y procedimientos relacionados con el diagnóstico que padece, así como el tratamiento integral correspondiente. Como medida provisional pidió *«el cubrimiento de los servicios complementarios de transporte intermunicipal – urbano, alimentación y alojamiento, para mí como paciente y un acompañante, para asistir a la realización de los procedimientos médicos denominados SIGMOIDECTOMÍA VÍA ABIERTA y LINFADENECTOMÍA RADICAL*

INGUINO ILIACA, los cuales, están autorizados para realizarse el 16 de mayo de 2023 en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Aportó las siguientes pruebas relevantes²: **i)** Historias clínicas emitidas el 28 de marzo y 17 de abril de 2023 por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD, que registra paciente de 66 años con un diagnóstico «TUMOR MALIGNO DE COLON PARTE NO ESPECIFICADO»; **ii)** orden médica de 28 de marzo de 2023 para los procedimientos «SIGMOIDECTOMÍA VÍA ABIERTA y LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINO ILIACA»; **iii)** autorizaciones de servicio expedidas el 10 de abril de 2023 por la Nueva EPS para realizar «SIGMOIDECTOMÍA VÍA ABIERTA y LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINO ILIACA» en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá; **iv)** copia del oficio de 2 de mayo de 2023 expedido por la Nueva EPS mediante el cual negó los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación; **v)** registro de Sisbén grupo B1 – pobreza moderada y; **vi)** copia de la cédula de ciudadanía.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida la acción constitucional el 5 de mayo de 2023 al Juzgado Penal del Circuito de Saravena mediante auto de la misma fecha³, la admitió contra la Nueva EPS y negó la medida provisional porque «*una vez analizados los argumentos del escrito de tutela, así como sus anexos (...) no se avizora que sea una solicitud para paciente en instancia hospitalaria con urgencia de procedimiento tal y como fue consignado en el escrito de tutela*».

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. Nueva EPS⁴

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 15 a 26.

³ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

Señaló que ciertamente el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado.

En cuanto al servicio de transporte para el afiliado explicó que se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre IPS, sumado a que éste servicio no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

De igual forma, no procede el servicio el transporte para un acompañante porque no se acreditan los siguientes requisitos para su procedencia: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, dado que por virtud del principio de solidaridad corresponde a la familia del afiliado como primera responsable atender las necesidades de cada uno de sus miembros.

Frente alojamiento y alimentación dijo que *«la Sentencia T-655/12, estableció que el reconocimiento de esos gastos tienen el carácter de ser un gasto fijo, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de trasladarse, sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por lo mismo, los gastos incoados se consideran gastos improcedentes que no deben ser reconocidos vía tutela»*.

Se opuso a la orden de tratamiento integral porque *«la misma implica prejuzgamiento y asumir la mala fe por parte de LA NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido»*.

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.3. La decisión recurrida⁵

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, porque *«no se observa constancia de radicación previa por el accionante ante la NUEVA EPS solicitando el suministro de traslados y viáticos, por consiguiente tampoco acredita que esta entidad se los haya negado; pese a lo anterior ha de indicarse que cualquier orden emitida en el presente fallo resultaría infructuosa, teniendo en cuenta que tal y como se señala en el escrito de tutela, la solicitud de los servicios invocados era para cita el 16 de mayo de 2023, lo que indica que a la fecha la misma ya sucedió»*.

2.4. La impugnación⁶

Inconforme con la decisión, el accionante la *impugnó*, manifestó que *«la razón de la presentación de esta acción constitucional se debió a la respuesta negativa emitida por parte de la NUEVA EPS, en donde de manera escrita me informaron que no me iban a autorizar el cubrimiento de los servicios complementarios de traslado»*, fue así que manifestó en el escrito de tutela que *«requería de la autorización de dichos servicios con el objetivo de poder iniciar el tratamiento médico indicado por el galeno tratante, ya que, si no eran autorizados lo más probable es que no tuviera para viajar y tenía que posponer no solo los procedimientos que ya tenía autorizados si no todo lo que se derivara después»*.

Asimismo, solicitó el cubrimiento de esos gastos para un

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08FalloPrimeraInstancia.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionante.

acompañante, dado que por su grave diagnóstico de cáncer, en las consultas médicas le han manifestado *«que todo este proceso debe ser llevado en compañía de alguien, ya que, es un proceso largo de rehabilitación que genera muchas veces efectos secundarios que de alguna u otra manera debilitan el cuerpo, por lo que, se requiere la asistencia de terceros que ayuden a sobrellevar toda esta situación y la desmejora de salud que el mismo tratamiento genera»*.

El Juzgado tampoco tuvo en cuenta la razón por la cual solicitó tratamiento integral, *«ya que, como lo manifesté en los hechos mi padecimiento, no es algo que se supere de inmediato, al contrario se encuentra en la categoría de enfermedades catastróficas, las cuales requieren de un proceso largo de rehabilitación, por ende, requiero de la prestación de los servicios de salud de manera eficaz y oportuna, esto solo podrá ser conseguido con la garantía de un tratamiento integral, el cual me permite poder acceder a todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de tratamiento iniciados, así como también, cualquier componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de mi salud de manera oportuna y eficaz»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente la protección de los derechos fundamentales del promotor o si, por el contrario, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁷ y *pasiva*⁸, *relevancia constitucional*⁹ e *inmediatez*¹⁰.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que por el diagnóstico que presenta «*TUMOR MALIGNO DE COLON*», que es un tipo de cáncer, requiere de manera prioritaria cirugía y tratamiento especializado, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

⁷ El accionante interpuso directamente la acción de tutela.

⁸ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

⁹ Al alegarse la necesidad de los servicios complementarios para asistir a los procedimientos quirúrgicos «*SIGMOIDECTOMÍA VÍA ABIERTA y LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINO ILIACA*» en una ciudad diferente a la de su residencia, pues esas barreras administrativas trasgreden el derecho fundamental a la salud.

¹⁰ por cuanto la autorización data del 10 de abril de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 5 de mayo de 2023.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su**

tratamiento.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹¹.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos. De ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos para asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al

¹¹ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de alojamiento, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: **i)** que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; **ii)** requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; **iii)** ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»¹². En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad

¹² Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

del paciente¹³.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁴. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues ello implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁵.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el accionante tiene 66 años de edad y cuenta con un diagnóstico de «*TUMOR MALIGNO DE COLON PARTE NO ESPECIFICADA*», por lo que 28 de marzo de 2023 el médico tratante ordenó dos procedimientos quirúrgicos denominados «*SIGMOIDECTOMÍA VÍA ABIERTA y LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINO ILIACA*» que fueron autorizadas el 10 de abril de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá, sin el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento alimentación para el paciente y un acompañante, según oficio emitido el 2 de mayo de 2023 por la Nueva EPS.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional al estimar que el accionante no acreditó que previamente hubiese solicitado los servicios complementarios a la Nueva EPS.

Decisión frente a la cual el accionante expresó inconformidad porque con la tutela aportó oficio de 2 de mayo de 2023, mediante el cual la Nueva EPS en respuesta a su requerimiento le informó *«que el servicio de transportes internos, albergue, alimentación NO son servicio de salud y por lo tanto no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios»*.

El 4 de julio de 2023 el Despacho entabló comunicación telefónica con el señor Carlos Julio Llanes¹⁶ quien informó que si bien la Nueva EPS suministró el transporte terrestre intermunicipal para él y un acompañante, con el fin de asistir a la cirugía programada para el 16 de mayo de 2023 en la CIOSAD Bogotá, tuvieron que recurrir a la ayuda de terceros para costear los gastos de alojamiento y alimentación durante el mes que estuvieron en Bogotá, de los cuales 15 estuvo hospitalizado; que actualmente tiene pendiente cita de *«control o seguimiento por cirugía oncológica»* la cual ya fue autorizada por la Nueva EPS pero todavía no han solicitado la programación de la cita.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, contrario a lo estimado por el *a quo*, se advierte que en el escrito inaugural el accionante afirmó que ante la falta de recursos económicos solicitó por escrito a la NUEVA EPS los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para acudir a la cita de 16 de mayo de 2023, autorizada en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá, pero la entidad por oficio de 2 de mayo de 2023, que fue aportado con la tutela, se negó a suministrarlos con el argumento de que estaban excluidos del PBS.

¹⁶ Al abonado telefónico 3204963758, hora 11:33 a.m., duración 10 minutos.

Al respecto se recuerda que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. De tal suerte que, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*), la Corte Constitucional ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁷, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

Bajo ese panorama, se revocará el fallo impugnado dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar la *atención integral en salud*, por cuanto: **(i)** el señor Carlos Julio Llanes Cuberos reside en Tame y padece de «*TUMOR MALIGNO DE COLON*», diagnóstico de gravedad, ya que se trata de un tipo de cáncer que puede propagarse a otros órganos del cuerpo, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** está plenamente demostrado que el tutelante está afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, el 28 de marzo de 2023 el médico tratante ordenó «*SIGMOIDECTOMÍA VÍA ABIERTA y LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINO ILIACA*» que fueron autorizadas el 10 de abril de 2023 por la Nueva EPS para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia (Tame); **(iv)** según lo informó el accionante los dos procedimientos quirúrgicos fueron programadas para el 16 de mayo de 2023, pero sin el suministro de los servicios complementarios de alojamiento y alimentación para él y un acompañante; y **(v)** conforme el registro aportado, se encuentra inscrito en el SISBÉN – grupo B1 -población en pobreza moderada, con lo que se infiere la ausencia de ingresos para

¹⁷ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de Tame (Arauca).

Adicionalmente, si bien la Nueva EPS garantizó el traslado para cumplir la cita de 16 de mayo de 2023 en CIOSAD Bogotá, lo cierto es que se negó a garantizar el alojamiento y la alimentación, pese a la solicitud previa que le hiciera el actor, por lo que se acreditó plenamente la omisión de la Nueva EPS en garantizar el acceso a la atención especializada en salud, a través del suministro de los servicios complementarios requeridos al verificarse no solo la falta de capacidad económica del promotor sino que la atención médica en el lugar de remisión exigía más de un día de duración, por tratarse de una cirugía.

Al punto, es menester recordar que tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, en este caso, como el cáncer¹⁸, con el fin de procurarles una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)»¹⁹ (Subrayas fuera del original).

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: «i) la

¹⁸ **Carcinoma papilar: El tipo más común de cáncer de tiroides.** Este cáncer se origina cuando las células en la tiroides crecen de manera descontrolada y sobrepasan en número a las células normales. Las células cancerosas de la tiroides pueden propagarse a otras partes del cuerpo, como los pulmones y los huesos, y crecer allí. Cuando las células cancerosas se propagan, se habla de una metástasis. Página web: <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-tiroides/si-usted-tiene-cancer-de-tiroides.html#:~:text=Carcinoma%20papilar%3A%20El%20tipo%20m%C3%A1s,ganglios%20linf%C3%A1ticos%20en%20el%20cuello.>

¹⁹ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»²⁰.

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, «a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno²¹».

Así las cosas, resulta evidente que la Nueva EPS no ha garantizado de forma integral la realización de las valoraciones y procedimientos por los especializados que requiere el paciente, pues se negó a suministrar los viáticos para cumplir la cirugía de 16 de mayo de 2023 en CIOSAD, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de la atención en salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad del tutelante si en cuenta se tiene que es una persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica.

Con fundamento en lo anterior, si bien no es procedente ordenar el suministro de los servicios complementarios conforme fue solicitado por el tutelante, dado que la cita de 16 de mayo de 2023 ya se cumplió, esta Sala revocará el fallo impugnado, para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Carlos Julio Llanes Cuberos y, en consecuencia, ordenar a la Nueva EPS garantizar la continuidad de *la atención médica integral*, ininterrumpida, eficaz y prioritaria frente a su diagnóstico de «*TUMOR MALIGNO DE COLON*» y los que de él llegaren a derivarse, que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS según prescripción médica.

²⁰ Sentencia T-232 de 2022.

²¹ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

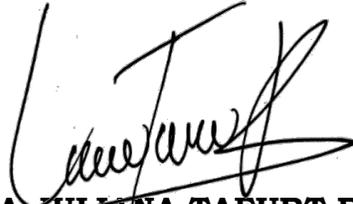
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **CARLOS JULIO LLANES CUBEROS** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar la continuidad de la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria, frente a su diagnóstico de «*TUMOR MALIGNO DE COLON*» y los que de él llegaren a derivarse, que incluye autorizar el suministro de todos los medicamentos, herramientas, insumos, utensilios, y los demás procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos que se encuentren dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada